



Corpoguajira

RESOLUCIÓN No. 2396 DE 2019

(12 SEP 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

La Policía Nacional reporta la incautación de un producto forestal maderable transportado sin salvoconducto, para lo cual fue solicitada la experticia técnica sobre incautación de madera transportada sin salvoconducto, oficio con radicado S-2019-066278 / SEPRO - GUPAE - 29.25 del 29 de agosto de 2019 y radicado ENT 6062, fechado 30 de agosto de 2019, consistente en 440 tablas de madera ubicada en el local comercial de razón social Maderas y Machimbres CZ y un segundo material que se encontraba sin descargar en el vehículo de placas TRD 335, el cual fue solicitado por el Subintendente, ELKIN ARTURO IGLESIAS CHOVILL Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica GUPAE, incautados mediante planes de control y requisa en la calle 15 carrera 11 barrio libertador, al señor JAVIER FELIPE GUTIERREZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.007.868.100 de Bucaramanga, quien movilizaba el producto forestal en el vehículo marca kenworth, clase tractor camión, color rojo, de placas TRD 335, y tráiler encarado de placas S47087 de propiedad del señor JAIME FLÓREZ VESGA.

Respecto de lo Anterior el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo ambiental se desplaza hasta el lugar de los hechos, para verificar la información suministrada por la Policía Nacional, emitiéndose el informe técnico con radicado INT-3866 DE 06 de Septiembre de 2019, el cual conceptuó lo siguiente:

(...).

Una vez realizada la verificación del material objeto de incautación, y de acuerdo a las características macrométricas de la madera se concluye que, las 440 tablas ubicadas en el local comercial de razón social maderas y machimbres CZ y 1200 tablas (aproximadamente), contenidas en el vehículo de placas TRD 335 corresponden a la especie moncoro – *Cordia gerascanthus*, adicionalmente, seis (6) piezas de madera de diferentes dimensiones que corresponden a la especie ceiba bonga – *Ceiba pentandra*. A continuación, se relaciona la especie identificada, la cual pertenece a la flora silvestre del departamento de La Guajira.

Tabla 1 Especies de flora identificadas

| Nombre Vulgar | Nombre Científico | Familia | Categoría de Amenaza | Veda |
|----------------|----------------------------|--------------|----------------------|-----------|
| Moncoro solera | <i>Cordia gerascanthus</i> | Boraginaceae | No Reporta | No Aplica |
| Ceiba bonga | <i>Ceiba pentandra</i> | Malvaceae | No Reporta | No Aplica |

Imagen 1. Evidencias del producto Incautado por el Grupo GUPAE, La Guajira



Vehículo con madera sin salvoconducto
Distrito de Riohacha, La Guajira, 30 agosto de 2019



Tablas de *Cordia gerascanthus*

239.6

Imagen 2. Especies Incautadas por el Grupo GUPAE, La Guajira



Ceiba bonga – Ceiba pentandra

Distrito de Riohacha, La Guajira, 30 agosto de 2019

La incautación fue realizada debido a que el presunto infractor movilizaba el producto maderable sin salvoconducto.

El documento técnico de verificación del material incautado o experticia técnica elaborado fue emitido por CORPOGUAJIRA bajo el número de radicado SAL-4869 del 30 de agosto de 2019.

Mediante oficio con radicado ENT-6061 del 30 de agosto de 2019, el Patrullero de la Policía Nacional DANY DANIEL CONTRERAS CARRILLO, Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE de La Guajira, deja a disposición de esta Corporación el producto forestal incautado por parte de la Policía que realizó el operativo y 01 vehículo marca kenworth, clase tractor camión, color rojo, de placas TRD 335, y tráiler encarado de placas S47087 de propiedad del señor JAIME FLÓREZ VESGA, conductor el señor JAVIER FELIPE GUTIÉRREZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.007.868.100 de Bucaramanga, el vehículo mencionado y 1200 (aproximadamente) tablas de madera de la especie moncoro – Cordia gerascanthus, objeto de incautación fueron entregados en el municipio de Dibulla, predio Río Claro, propiedad de CORPOGUAJIRA y cuentan con el ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE BIENES No. 007 de 2019 fechada el 31 de agosto de 2019, las restantes 440 tablas de madera se encuentran en el local comercial de razón social Maderas y Machimbres CZ.

1. DESARROLLO DEL OPERATIVO.

El día 30 de agosto de 2019, La Policía Nacional a través del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica GUPAE, realiza incautación de un producto forestal movilizado sin salvoconducto, para lo cual solicita expertica técnica mediante oficio con radicado S-2019- 066278 / SEPRO – GUPAE – 29.25 del 29 de agosto de 2019 y radicado ENT 6062, fechado 30 de agosto de 2019. Según lo verificado, el producto forestal incautado cuenta con las características que se referencian en la siguiente tabla.

1.1 Detalles del producto incautado.

Tabla 2 Especies de flora identificadas

| Nombre Especie | Clase Producto | Tipo producto | Unidad Medida | Cantidad | Volumen estimado (m ³) | Dimensiones estimadas (m) | Valor comercial |
|---------------------|-----------------|---------------|---------------|-------------|------------------------------------|---------------------------|---------------------|
| Ceiba pentandra | Madera aserrada | Tablas | Unidad | 6 | 0,232 | (2" a 10") x 3m | \$90.000 |
| Cordia gerascanthus | Madera aserrada | Tablas | Unidad | 440 | 8,516 | (1" a 10") x 3m | \$5.280.000 |
| | Madera aserrada | Tablones | Unidad | 1200 | 46,452 | (2" a 10") x 3m | \$24.000.000 |
| Total | | | | 1646 | 55,200 | | \$29.370.000 |

Posteriormente al decomiso realizado, fueron presentados de manera informal tres (3) salvoconductos de movilización emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, con vencimiento en los meses de marzo, mayo y junio de 2019, los cuales amparaban la movilización de bloques de madera de la especie moncoro – Cordia gerascanthus, desde la vereda San Isidro en el municipio de Santa Helena de Opón hasta el corregimiento de La Aragua y desde la vereda San Isidro en el municipio de Santa Helena de Opón hasta el Distrito de Riohacha.

2. OBSERVACIÓN.

El procedimiento referente al informe correspondiente al decomiso en mención, se entrega en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes. El material objeto de incautación se encuentra acopiado en el predio Río Claro, jurisdicción del municipio de Dibulla.

El decomiso cuenta con el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 200382** la cual se anexa al presente documento.

La madera incautada se encuentra en primer grado de transformación tal como se aprecia en la imagen 2, del presente informe, toda vez que las tablas no se encuentran cepilladas ni con acabados industriales, lo anterior de acuerdo a lo definido en el **Protocolo para Seguimiento y Control a la Movilización de Productos Maderables y Productos no Maderables del Bosque¹** y la **Resolución 1909 de 2017²**

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

El Artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el Artículo 333 de la Constitución Política, señala que la actividad privada y la actividad económica son libres, y para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin sujeción a la ley; sin embargo, también establece que dicha libertad, queda limitada al bien común, al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

¹ Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados: Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listón, machihembrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines.

² Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Resolución 1909, "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica". Bogotá 14 de septiembre de 2017.



2396

Corpoguajira

Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, establece. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.* Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Que el Artículo 14. De la ley 1333 señala: *Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia.* Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

Que el Artículo 15. De la ley 1333 establece: *Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.* En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el Artículo 16. De la ley 1333 indica: *Continuidad de la actuación.* Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

EN RELACION AL CASO CONCRETO

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las decisiones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

De conformidad con la información contenida en el Acta de entrega y recepción de bienes No 007 de 2019, se observa que se recibió un vehículo Marca KENWORTH, Color Rojo, Placas TRD 335, Clase Tractocamion, combustible Diésel, Modelo 2002, Línea T800, Cilindraje 14000, No de Motor 12037628, servicio Público, y 1200 tablas de madera (aproximadamente), que corresponden a la especie moncoro – *Cordia gerascanthus*, y, los cuales de acuerdo a la información suministrada por la policía nacional, eran descargados en el establecimiento comercial MADERAS Y MACHIMBRES CZ, ubicado en la Calle 15 con carrera 11, barrio libertador del Municipio de Maicao, y que una vez se le requirió la documentación de rigor al transportador, señor JAVIER FELIPE GUTIERREZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.007.868.100, no fue suministrada, por lo que se procedió con el decomiso del material y el rodante.

Con posterioridad a la incautación se observa como elemento importante la presentación con fecha 05 de Septiembre de 2019 y radicado con el Numero ENT-6355 de fecha 05 de Septiembre de 2019, el escrito presentado por el señor JAIME FLOREZ VESGA, identificado con la cedula de ciudadanía No 91131807, quien manifiesta ser el propietario del vehículo incautado en el operativo de fecha 30 de agosto de 2019, para lo cual aporta los siguientes documentos:

1. Copia de tarjeta de Propiedad del Rodante.
2. Copia cedula de ciudadanía del propietario.

3. Copia de certificado de la Cooperativa TRANSMAQUIPETROL S.A.S
4. Copia de cedula de un Autorizado.

2396

Solicita el señor FLOREZ VESGA, la Devolución del Vehículo de su propiedad, por cuanto este solo se encontraba en cumplimiento de una solicitud de transporte, a través de la Cooperativa a la cual se encuentra afiliado, por lo que anexa copia de la certificación de la empresa TRANSMAQUIPETROL SA.

Del mismo modo de la información aportada resulta evidente que el vehículo utilizado para la movilización presta sus servicios para una Cooperativa de Transportes ubicada en el Municipio de Barrancabermeja - Santander, denominada TRANSMAQUIPETROL, identificada con Nit 900.771.728-5, tal como consta en la certificación aportada.

Bajo este orden de ideas es claro que si bien el material Forestal decomisado se encontraba al interior del vehículo referenciado, no es menos cierto que los vehículos representan medios de transporte que pueden ser contratados para actividades particulares, por lo que teniendo en cuenta la temporalidad de las medidas preventivas, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 38 de la ley 1333 de 2009, **Decomiso y aprehensión preventivos**. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma, y sin que pueda identificarse fecha cierta de devolución de los vehículos a su propietarios debidamente acreditados, por parte de la Norma, esta Autoridad centra sus esfuerzos en el material Forestal Decomisado y con el fin de evitar un daño Antijurídico, teniendo en cuenta que el vehículo fue plenamente identificado y registrado en informes técnicos tanto de la Policía Nacional como por profesionales especializados de la entidad, procederá a Autorizar su Devolución.

Bajo este orden de ideas se entra a evaluar la necesidad de legalizar la medida preventiva de Decomiso De Producto Forestal, teniendo en cuenta los elementos facticos y jurídicos contenidos en el informe técnico con radicado INT-3866 de 06 de Septiembre de 2019.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 establece: *Objeto de las medidas preventivas*. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con el decomiso del Material Forestal material forestal se cumple la finalidad de la medida evitando así que dicho material entre a ser comercializado sin contar con los permisos y/o autorizaciones de Rigor para el aprovechamiento y transporte de fauna y Flora.

Que para garantizar el debido proceso ante la Jurisdicción penal el Parágrafo 2º del Artículo 52 de la ley 1333 de 2009, establece: *Para garantizar la evidencia en los procesos penales, las autoridades ambientales conservarán documentos, registros filmicos o fotográficos y de todos los demás medios que puedan constituirse como prueba en esos procesos y los conservarán y allegarán a los respectivos procesos penales en las condiciones que la ley exige para la cadena de custodia*.

Que en cumplimiento del anterior mandato se emitió concepto técnico con radicado INT-3866 DE 06 DE Septiembre de 2019, donde constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de acuerdo a las solicitudes de la Policía Nacional, y la experticia técnica por parte de los profesionales especializados frente al caso concreto.

Que ya verificada la propiedad del vehículo, y su afiliación a una Cooperativa de Transporte, y teniendo en cuenta que el producto objeto de decomiso preventivo por parte de esta Autoridad recae sobre el Material Forestal, esta Autoridad procederá devolver el vehículo a su propietario, por no encontrar méritos para mantener su retención.

El Artículo 36 de la ley 1333 de 2009 establece: *Tipos de medidas preventivas*. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

(...)

Teniendo en cuenta que el informe técnico RAD INT- 3866 de 06 de Septiembre de 2019, da cuenta del procedimiento adelantado por Corpoguajira respecto del material decomisado por la Policía Nacional y puesto a Disposición e Corpoguajira, esta Autoridad ambiental procederá a su aprehensión preventiva, por cuanto sus tenedores al momento de la diligencia realizada por los funcionarios de la Policía Nacional no pudieron demostrar la procedencia licita del material, y su respectivo salvoconducto de movilización y/o re movilización.

El decreto 1076 de 2015, establece:

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. *Solicitud del salvoconducto.* Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

(...)

CONSIDERACIONES FINALES

Las Disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad ambiental es competente para expedir el presente acto administrativo y adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta las funciones y especialidades que sobre la materia por ley le asisten.

Que de conformidad con lo descrito, en armonía con las disposiciones legales ambientales y estando el material forestal Decomisado bajo la disposición de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, se procederá a tomar las medidas del caso en contra del establecimiento Comercial MADERAS Y MACHIMBRES CZ, y el señor JAVIER FELIPE GUTIÉRREZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.007.868.100, por tratarse de una conducta realizada en incumplimiento de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.1.1.13.3.) conforme a lo previsto en el artículo 15 y 18 de la ley 1333 de 2009.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de material forestal incautado por la Policía Nacional el día 30 de agosto de 2019, al establecimiento Comercial MADERAS Y MACHIMBRES CZ, y el señor JAVIER FELIPE GUTIÉRREZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.007.868.100, material que fue decomisado en operativo de control ejercido en el Municipio de Maicao – la Guajira por la Policía Nacional, sin el correspondiente permiso único nacional para la movilización de especímenes de fauna y flora, expedida por autoridad ambiental competente, relacionado a continuación:

| Nombre Especie | Clase Producto | Tipo producto | Unidad Medida | Cantidad | Volumen estimado (m ³) | Dimensiones estimadas (m) |
|----------------------------|-----------------|---------------|---------------|-------------|------------------------------------|---------------------------|
| <i>Ceiba pentandra</i> | Madera aserrada | Tablas | Unidad | 6 | 0,232 | (2" a 10") x 3m |
| <i>Cordia gerascanthus</i> | Madera aserrada | Tablas | Unidad | 440 | 8,516 | (1" a 10") x 3m |
| | Madera aserrada | Tablones | Unidad | 1200 | 46,452 | (2" a 10") x 3m |
| Total | | | | 1646 | 55,200 | |

PARÁGRAFO: los bienes objeto de la medida preventiva (1.200 tablas) se encuentran dispuestos en el municipio de Dibulla, predio Río Claro, bajo la Custodia de la Secretaría general, Área de Almacén, y 440 restantes en el establecimiento de comercio MADERAS Y MACHIMBRES CZ, ubicado en la Calle 11 con carrera 15 barrio el Libertador del Municipio de Maicao – la Guajira.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordéñese la Devolución del vehículo Marca kenworth, Clase tractor camión, Color rojo, de placas TRD 335, y tráiler encarado de placas S47087, objeto de Incautación a su propietario señor JAIME FLÓREZ VESGA, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.131.807, o a quien este delegue para tales efectos.

ARTICULO TERCERO: La medidas preventivas es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva que se legaliza a través del presente acto administrativo podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO TERCERO: los costos en que incurra la corporación con ocasión de la medida preventiva que es objeto de legalización, como transporte, almacenamiento

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para cumplir con lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación comunicar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal y/o propietario del establecimiento MADERAS Y MACHIMBRES CZ y al señor JAVIER FELIPE GUTIÉRREZ SANCHEZ, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar el contenido de la presente providencia al Alcalde Municipal, al Comandante de la Estación de Policía y al Personero del Municipio de Maicao para los fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011 y se da por agotada la vía gubernativa.

ARTICULO DECIMO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

12 SEP 2019

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: Korsy C.
Revisor: J. Barros
Aprobó: E. Maza

PROPIEDAD PEGAJAWA

Sept 13 2019

NOTA DE DEBITO

EN LA CANTINA DE PEGAJAWA

DOCUMENTO AL CONTADOR

PROPIEDAD A GOLIERAS

Gutiérrez Sandra Javier Felipe

1.007.868.100

LE DEBO A GOLIERAS 1.007.868.100

CON 1.000 PESOS

EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE

Javier Gómez